



EXPEDIENTE : 113-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RANSA COMERCIAL S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
ALMACEN CENTRAL
DECLARACION Y PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa Comercial S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre); conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





- (vii) **No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.**
- (viii) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Se ordena a Ransa Comercial S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Implementar la fase de neutralización en la cual se realice el tratamiento de los efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Ransa Comercial S.A. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios**



visuales (fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza.

- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii), deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Lima, 3 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 062-2001-PE/DNEPP¹ del 11 de mayo del 2001, el ex Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Ransa Comercial S.A. (en adelante, Ransa) licencia para desarrollar de la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de congelado, con una capacidad instalada de setenta y dos toneladas por día (72 t/día) de procesamiento de materia prima ubicada en la avenida Argentina N° 2833, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 000197-2013², el 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Ransa con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 000338-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013³.
3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 445-2014-OEFA/DS⁴ del 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 de abril del 2013, concluyendo que Ransa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Cartas N° 1036-2014, 1673-2014-OEFA/DS y 1844-2014⁵ del 19 de junio, 16 y 30 de octubre del 2014, respectivamente, la Dirección de Supervisión comunicó a Ransa los hallazgos detectados en su EIP el 24 de setiembre del 2013.



¹ Folio 60 del Expediente.

² Folios 15 y 16 del Expediente.

³ Páginas 1 a la 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 39, 49 y 140 del Expediente.



5. El 9 de julio, 29 de octubre y 19 de diciembre del 2014⁶, Ransa dio respuesta a dichas cartas señalando lo siguiente:

Realizar y presentar monitoreos de efluentes

- (i) El compromiso asumido en el EIA es realizar los monitoreos de efluentes en una frecuencia semestral, a lo cual vienen dando cumplimiento conforme se aprecia de los cargos presentados a PRODUCE respecto al monitoreo de efluentes del primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013.

Realizar la neutralización de las aguas de limpieza de equipos y planta antes de su vertimiento al emisor municipal

- (ii) Adjunta un informe en el cual se describe el mecanismo de neutralización de los efluentes de su planta.

Contar con almacén para el acopio de residuos peligrosos

- (iii) Cuentan con dos almacenes para el acopio de residuos peligrosos el cual ha sido diseñado de acuerdo al tipo de residuo sólido peligroso por las áreas de mantenimiento.
- (iv) Viene adecuando los almacenes centrales en las áreas de acopio de residuos existentes en su planta lo cual se sustenta en el informe que adjunta a su escrito.

Presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) del año 2013

- (v) Con fecha 15 de enero del 2009 remitió un escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE (en adelante, DIGGAM) consultando si también debía remitir sus DMRS a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP). En respuesta a dicha consulta, mediante el Oficio N° 2706-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de abril del 2009, la DIGGAM le informó que el Viceministerio de Industria es la autoridad competente para recepcionar dicha información.
- (vi) Ante el requerimiento efectuado por la DIGAAP, respecto a la presentación de la DMRS y el PMRS, con escrito de registro N° 00089616-2010 del 18 de noviembre del 2010 remitió el Oficio N° 2706-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI a lo cual la DIGAAP no emitió observación alguna.
- (vii) Teniendo en cuenta que en los años 2012, 2013 y 2014 el porcentaje anual de ventas de su sala de proceso de productos hidrobiológicos es menor (0.99%, 125% y 1.11%), en comparación al total de servicios de logística que brinda (almacenamiento, transporte, distribución, etc.), en razón a ello presentó sus DMRS y PMRS a la DIGGAM y no a la DIGAAP.

⁶ Escrito con registro N° 49406 (folios 29 al 59 del Expediente).



(viii) A través del Oficio N° 5482-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y el Oficio N° 5514-2014-PRODUCE/DVMYPER-I/DIGAAM del 28 y 29 de octubre del 2014, respectivamente, la DIGAAM le devolvió los expedientes mediante los cuales remitió el PMRS y la DMRS correspondientes a los años 2013 y 2014 de su planta ubicada en el Callao. Esto de acuerdo a los Informes N° 510-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI y N° 509-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI, en los que la DIGAAP concluyó que la naturaleza de la actividad realizada por Ransa es comercial siendo que los residuos sólidos generados son peligrosos y no peligrosos, de tipo domiciliario y comercial que se encuentran bajo el ámbito de gestión municipal.

(ix) Presentó a la DIGGAM y al OEFA la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013.

6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 262-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 28 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ransa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-3	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
4-7	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
8-9	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT





	2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.			
10-11	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP CE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
12-14	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado: 2 UIT
15	No habría presentado un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: 2 UIT
16-19	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: 2 UIT
20-21	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: 2 UIT
22-23	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: 2 UIT
24	No habría presentado un reporte (1) de monitoreo de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de	Por cada monitoreo no





	efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.		Sanciones del TUO del RISPAC.	presentado: 2 UIT
25-26	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: 2 UIT
27	No habría presentado un reporte (1) de monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: 2 UIT
28	No habría evaluado los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
29	No habría implementado la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
30	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito





				de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
31	No habría presentado la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del RLGRS.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	De 1 a 2 UIT

7. Con Memorandum N° 444-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 5 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Ransa subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013.
8. El 12 de abril del 2016⁹, Ransa dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo los partes de producción y descara de materia prima de su planta de congelado correspondientes al año 2012 y a los meses de enero a setiembre del año 2013.
9. Mediante el Informe N° 119-2016-OEFA/DS¹⁰ del 15 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorandum N° 444-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
10. El 26 de abril del 2016¹¹, Ransa presentó sus descargos reiterando lo manifestado en sus escritos del 9 de julio, 29 de octubre y 19 de diciembre del 2014 y agregando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 28

- (i) En el año 2006 implementó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), el cual fue presentado y aprobado por PRODUCE mediante el Oficio N° 0970-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, en ese sentido, los compromisos aprobados en el año 1998 quedaron sin validez.

⁸ Folios 108 al 139 del Expediente.

⁹ Escrito de registro N° 27927 (folios 109 al 129 del Expediente).

¹⁰ Folios 180 y 181 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 31260 (folios 185 al 483 del Expediente).



- (ii) El EIA aprobado en el año 1998 fue elaborado únicamente para el área de almacenamiento y procesamiento de productos congelados, mientras que el DAP del 2006 comprende todas las áreas del complejo en el cual se ubica Ransa.
- (iii) Viene cumpliendo los compromisos ambientales asumidos en el DAP, presentando monitoreos ambientales dos veces al año al sector industria de PRODUCE, como se aprecia en la documentación remitida a dicha entidad, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015; esto conforme a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- (iv) Durante los años 2012 al 2015 los ingresos anuales respecto a la actividad de procesamiento de productos congelados representó menos del 2% de lo que percibe Ransa anualmente.
- (v) El OEFA no tiene competencia para fiscalizarlos toda vez que el rubro principal de Ransa es industria, siendo que en el año 2015 PRODUCE actualizó su norma de gestión ambiental, por lo que su autoridad competente dejó de ser el sector industria y paso a ser el sector de comercio interno.
- (vi) No se han aplicado las disposiciones de la Ley N° 30230, puesto que en el presente procedimiento se les pretende imponer sanciones.
- (vii) Capacitó a su personal respecto al monitoreo de efluentes, conforme se acredita con las constancias adjuntadas a sus descargos.



Hecho imputado N° 29

- (viii) Durante los meses de abril y agosto del año 2014 la empresa Inspectorate Services Perú realizó dos monitoreos de efluentes, en los cuales se observa que el valor del pH se encuentra dentro de los valores establecidos dentro de la normativa ambiental lo que implica que ya no es necesario realizar la neutralización de los efluentes. Asimismo, en los monitoreos semestrales de efluentes correspondientes al año 2015 se aprecia que el valor del pH se encuentra dentro de los valores máximos admisibles (de 6 a 9), conforme a lo indicado en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA.
- (ix) Se encuentran implementando una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) para reducir los parámetros de los efluentes que son vertidos al alcantarillado, dicha PTAR cuenta con una fase de neutralización. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la orden de servicio N° 4530903898 del 11 de noviembre del 2015 emitida por Ransa a la empresa Blueraincore S.A.C. respecto al asesoramiento para la implementación de la PTAR.

Hecho imputado N° 30

- (x) Cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Adjunta fotografías.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Ransa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, además de no presentar tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2012, cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2013, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 y un reporte (1) de monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al primer semestre del año 2013 (frecuencia trimestral y semestral) conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 1 al 27).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Ransa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría evaluado los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre) (hecho imputado N° 28).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Ransa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 29).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Ransa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma., en tanto no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 30).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Ransa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013 (hecho imputado N° 31).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Ransa.

12. Cabe precisar que las treinta y un (31) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas,



por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por



¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 000197-2013 del 24 de setiembre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Ransa el 24 de setiembre del 2013.	1 a la 31	15 y 16
2	Informe N° 00338-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013.	1 a la 31	Páginas 1 a la 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 445-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013 al EIP de Ransa.	1 a la 31	1 al 13
4	Escritos del 8 de julio, 29 de octubre, y del 19 de diciembre del 2014 con registro N° 49406.	Documento que contiene los argumentos señalados por Ransa respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión del 24 de setiembre del 2013.	1 a la 31	29 al 59
5	Escrito del 15 de enero del 2009.	Documento mediante el cual Ransa solicitó a la DIGAAM información respecto a si le correspondía presentar una DMRS ante la DIGAAM.	31	46
6	Oficio N° 2706-2009-PRODUCE/DVMYP E-I/DGI-DAAI del 24 de abril del 2009.	Documento mediante el cual DIGGAM comunicó a Ransa que era la autoridad competente para recepcionar las DMRS.	31	47



7	Oficio N° 1574-2010-PRODUCE/DIGAA P del 11 de noviembre del 2010	Documento mediante el cual la DIGAAP requirió a Ransa la presentación de la DMRS y el PMRS de los años 2007-2008 y 2009-2010.	31	47
8	Escrito de registro N° 00089616-2010 del 18 de noviembre del 2010.	Documento mediante el cual Ransa dio respuesta al Oficio N° 1574-2010-PRODUCE/DIGAAP.	31	48
9	Oficio N° 05482 y 05514-2014-PRODUCE/DVMYP E-I/DIGGAM del 28 y 29 de octubre del 2014.	Documentos mediante los cuales la DIGGAM devuelve a Ransa el PMRS y la DMRS de los años 2013 y 2014.	31	53 y 55
10	Informes N° 0509 y 0510-2014-PRODUCE/DVMYP E-I/DIGAAM-DIEVACI del 23 de octubre del 2014.	Documentos mediante los cuales la DIGGAM emite opinión respecto a la presentación de las DMRS y PMRS de Ransa.	31	53 al 55 y 56 al 57
11	Escritos del 11 de diciembre del 2014	Documentos mediante los cuales Ransa remitió a la Municipalidad del Callao la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014.	31	58 y 59
12	Escrito de registro N° 27927 del 12 de abril del 2016.	Escrito mediante el cual Ransa remitió los partes de producción y descarga de su planta de congelado de los años 2012 y 2013.	1 a la 28	109 al 129
13	Oficio N° 0970-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 18 de marzo del 2008.	Documento mediante el cual PRODUCE aprobó el DAP de Ransa respecto de la planta y almacenes ubicados en el Callao.	1 a la 28	195 al 270
14	Escritos de registro N° 00072767-2012, 00025158-2013, 00066584-2013, 00087569-2013, 00069579-2014 y 00018089-2015.	Documentos mediante los cuales Ransa presentó a PRODUCE los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre de los años 2012, 2013 y 2014.	1 a la 28	271 al 278
15	Informe N° 010-2016.	Documento en el cual se indica la fecha de mantenimiento del pozo séptico y la trampa de sólidos.	29	279
16	Certificados.	Documentos que certifican el mantenimiento de las trampas de sólidos y el pozo de sólidos realizado en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 por la empresa Waite S.A.C.	29	280 al 292
17	Escritos de registro N° 00113336-2015 y 00012316-2016	Documentos mediante los cuales Ransa remitió a PRODUCE los informes de monitoreo ambiental del año 2015.	29	293 al 402
18	Informes de ensayo N° 096624-2015 y 093031-2015.	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de julio y diciembre del año 2015.	1 a la 29	319, 320, 374 y 375
19	Informes de monitoreo de calidad de agua	Informes de monitoreo de calidad de agua residual industrial correspondientes a	29	403 al 428





	residual industrial N° OS40235-14/OMA y OS80529-14-A/OMA.	los meses de abril y agosto del año 2014.		
20	Orden de servicio N° 4530903898 del 11 de noviembre del 2015.	Documento emitido por Ransa a la empresa Blueraincore S.A.C. por el servicio de asesoramiento para la instalación de una PTAR.	29	428 al 431
21	Escrito de registro N° 00014395-2013 del 13 de febrero del 2013,	Documento mediante el cual Ransa presentó ante PRODUCE la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013.	31	432 al 471
22	Constancia CGTA-005-16 del 18 de abril del 2016.	Documento que acredita que el señor Rommel Adolfo Benito Villafana Chirinos viene cursando el "XXII Programa de Especialización en Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental: Agua, Aire, Ruido, Suelo, Variables Meteorológicas y Modelos de Dispersión".	30	472
23	Constancias	Copias de constancias de inscripción en el curso de "Capacitación en Gestión de Residuos Sólidos Industriales 2016-01".	30	473 al 476



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 000197-2013, el Informe N° 00338-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 445-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

V.1.1. Marco Conceptual de los compromisos ambientales

25. El Artículo 151° del RLGP¹⁴ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
26. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
27. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁶ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto



¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁷, una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

29. En este contexto, el Artículo 78° del RLGP¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
30. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.



¹⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

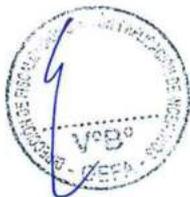
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



32. Mediante Oficios N° 742-98-PE/DIREMA²¹ y N° 743-98-PE/DIREMA²² del 29 de setiembre de 1998, PRODUCE calificó favorablemente el EIA presentado por Ransa para el proyecto de ampliación de capacidad de una planta de congelado de cincuenta y dos toneladas por día (52 t/d) a setenta y dos toneladas por días (72 t/d) de capacidad.
33. El 7 de diciembre del 2000, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 031-2000-PE/DIREMA²³ en la cual se señala que Ransa cumplió con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su EIA aprobado por Oficios N° 742-98-PE/DIREMA y N° 743-98-PE/DIREMA.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Ransa realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, además si presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2012, cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2013, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 y un reporte (1) de monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al primer semestre del año 2013 (frecuencia trimestral y semestral) conforme a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 1 al 27)



V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Ransa

34. Los Artículo 85²⁴ y 86²⁵ del RLGP establecen la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y

²¹ Página 127 del EIA de Ransa.

²² Páginas 125 del EIA de Ransa.

²³ Folio 64 del Expediente.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de



permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, según la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

35. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Ransa, a la fecha de la supervisión, no existía un protocolo para el monitoreo aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de estos es exigible en tanto los titulares de los EIP se hubieran comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
36. En ese sentido, en su EIA, Ransa asumió el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes en forma trimestral, conforme se aprecia a continuación²⁶:

"VIII DETERMINACIÓN DE PUNTOS CRITICOS PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL

(...)

**CUADRO N° 11
PARÁMETROS Y FRECUENCIA DE MONITOREO DE LOS
RESIDUOS LÍQUIDOS**

PARÁMETRO	PUNTO DE MONITOREO	FRECUENCIA
		TRIM.
1. Temperatura	Salida a la red pública	X
2. pH	Salida a la red pública	X
3. DBO	Salida a la red pública	X
4. Aceites y grasas	Salida a la red pública	X
5. Sólidos totales	Salida a la red pública	X"

37. Asimismo, conforme al Formulario de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental de la Actividad de Procesamiento: Congelados²⁷, Ransa se comprometió a presentar los resultados de dichos monitoreos con una frecuencia trimestral y semestral, conforme se aprecia a continuación:

"FORMULARIO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADOS

(...)

11- PARAMETROS PARA AUDITORIAS

11.1- EN DESAGUES DEL RESIDUAL LÍQUIDO PROCESO PRODUCTIVO. pH, TEMPERATURA, DBO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

11.2- EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EQUIPOS pH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALES, DBO5.

(...)

11.6- REPORTE DE LA INFORMACIÓN ANÁLITICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2:

Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁶ Folio 71 del Expediente.

²⁷ Folios 69 y 70 del Expediente.



MENSUAL:

TRIMESTRAL: X

SEMESTRAL: X"

38. En mérito a lo anterior, en el año 2012 y en el periodo comprendido desde enero al 24 setiembre del año 2013, Ransa debió realizar sus monitoreos ambientales, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Cantidad de monitoreos que debió realizar Ransa durante los años 2012 y 2013²⁸

Efluentes de proceso – Año 2012		
Realización	Parámetros	Total
Trimestral	pH	4
	Temperatura	
	DBO ₅	
	Sólidos Totales	
	Sólidos suspendidos	
	Grasas	
	Coliformes Totales	
Efluentes de limpieza – Año 2012		
Realización	Parámetros	Total
Trimestral	pH	4
	Temperatura	
	Sólidos suspendidos	
	Sólidos disueltos	
	Grasa	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
	DBO ₅	
Efluentes de proceso – Año 2013		
Realización	Parámetros	Total
Trimestral	pH	2
	Temperatura	
	DBO ₅	
	Sólidos Totales	
	Sólidos suspendidos	
	Grasas	
	Coliformes Totales	
Efluentes de limpieza – Año 2013		
Realización	Parámetros	Total
Trimestral	pH	2
	Temperatura	
	Sólidos suspendidos	
	Sólidos disueltos	
	Grasa	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
	DBO ₅	



39. En ese sentido, durante el año 2012 y los dos primeros trimestres del año 2013, Ransa debió realizar los siguientes monitoreos:

²⁸ Teniendo en cuenta que la supervisión se llevó a cabo en el mes de setiembre del año 2013, solo se tomarán en cuenta los dos primeros trimestres de dicho año a fin de determinar la cantidad de monitoreos que debió realizar el administrado.



- Cuatro (4) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012
 - Cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012
 - Dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013
 - Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013
40. Asimismo, conforme a la frecuencia señalada en el Formulario²⁹ de Evaluación de su EIA, debió presentar los siguientes reportes de monitoreo³⁰:
- Cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 (frecuencia trimestral)
 - Cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 (frecuencia trimestral)
 - Dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 (frecuencia semestral)
 - Dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 (frecuencia semestral)
 - Dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 (frecuencia trimestral)
 - Dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 (frecuencia trimestral)
 - Un (1) reporte de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2013 (frecuencia semestral)
 - Un (1) reporte de monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al primer semestre del año 2013 (frecuencia semestral)



V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 27

41. Según el Formato RDS-P01-PES-02³¹, la Dirección de Supervisión solicitó a Ransa, la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTE DE MONITOREO		
5	<i>Copia del (los) cargo (s) de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte (s) de monitoreo de efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.</i>	(...)

²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

³⁰ Es preciso indicar que respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, existe un compromiso trimestral y semestral; en ese sentido, se aprecia que la frecuencia de dicho compromiso se superpone por lo que, la presentación de los reportes de monitoreo en la frecuencia trimestral da cumplimiento a su vez, a la presentación de los mismos en la frecuencia semestral.

³¹ Página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



42. Al respecto, en el Informe N° 00338-2013-OEFA/DS-PES³², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS		COMENTARIOS	(...)
	1.- REPORTE DE MONITOREO			
	1.1.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	1.1. 3	Frecuencia del monitoreo de efluentes.	El administrado alcanzó solo copia del reporte de monitoreo con el Informe de Ensayo N° 3-18578/12, correspondientes al muestreo de "agua residual" realizado en noviembre de 2012. No conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA. Cuadro N° 11. Pág. 35, mediante el cual se compromete a realizar el monitoreo de los residuos líquidos con una frecuencia trimestral.	(...)

5. HALLAZGOS

(...)

5.1. Hallazgos sancionables

5.1.1. Se evidencia que durante el año 2012 y el periodo enero-setiembre de 2013 (fecha de realización de la presente supervisión 24-09-2013), el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en su compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (...).

Según su compromiso antes citado, en el año 2012 el administrado debió realizar por lo menos cuatro monitoreos de efluentes, y en el periodo enero-setiembre de 2013 por los menos dos monitoreos".

(El énfasis es agregado)

43. En el Informe Técnico Acusatorio N° 445-2014-OEFA/DS³³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

86. Las presuntas infracciones analizadas, se encuentran referidas a los siguientes temas:

- **Presuntos incumplimientos de las obligaciones legales de realizar (...) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a (...) trimestres del año 2012 y (...) trimestres del año 2013, (...)"**

(El énfasis es agregado)

³² Páginas 6, 7, 8 y 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³³ Folios 11 reverso y 12 del Expediente.



44. De acuerdo a lo indicado, el día de la inspección se constató que Ransa no habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes de limpieza y proceso de su planta de congelado correspondiente al año 2012 y el periodo comprendido entre enero a setiembre del año 2013, lo cual **evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de dichos efluentes.**
45. Cabe resaltar, que el compromiso ambiental de Ransa durante los años 2012 y 2013, respecto a la realización de monitoreos de efluentes, era el siguiente:

Cuadro N° 2

Puntos de muestreo	Frecuencia		
	Trimestral 2012	Trimestral 2013	Total
Efluentes de proceso	4	2	6
Efluentes de limpieza	4	2	6
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR			12

46. Durante la supervisión el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-18578/12³⁴ correspondiente al monitoreo de efluentes de proceso efectuado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre), en el cual se monitorearon los parámetros que se detallan a continuación³⁵:

Cuadro N° 3

Efluente de proceso		
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-18578/12 06/11/2012
		NOVIEMBRE 2012
Trimestral	pH	X
	Temperatura	X
	DBO ₅	X
	Sólidos Totales	
	Sólidos suspendidos	
	Aceites y Grasas	X
	Coliformes Totales	

47. El administrado también presentó los Informes de Ensayo N° 42419L-14-MA y 42420L/14-MA³⁶; no obstante, estos corresponden a monitoreos de efluentes llevados a cabo en el año 2014, periodo que no fue materia de la supervisión.
48. En atención a ello, se advierte que Ransa no cumplió con realizar ni presentar los siguientes monitoreos:
- Tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.
 - Cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

³⁴ Folio 72 del Expediente.

³⁵ Si bien de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-18578/12, se advierte que el administrado no habría cumplido con analizar la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA, dicho extremo será evaluado en el siguiente acápite.

³⁶ Folios 79 y 80 del Expediente.



- Dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.
- Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.
- Tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 (frecuencia trimestral).
- Un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2012 (frecuencia semestral).
- Cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
- Dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
- Dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.
- Un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2013³⁷.
- Dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.
- Un reporte (1) de monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al primer semestre del año 2013.

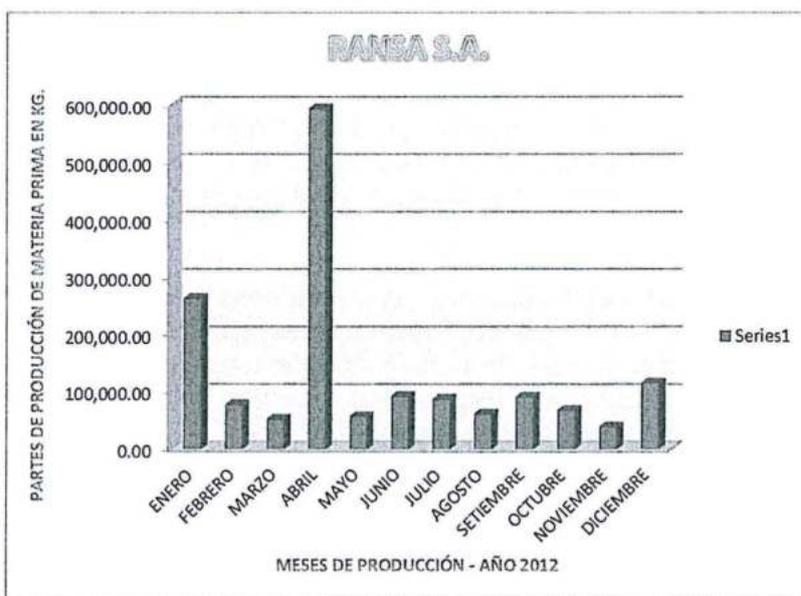


En atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Ransa remitió los partes de producción y descarga de su planta de congelado correspondientes al periodo comprendido entre enero del año 2012 y setiembre del año 2013³⁸ de la cual se desprende la siguiente información:

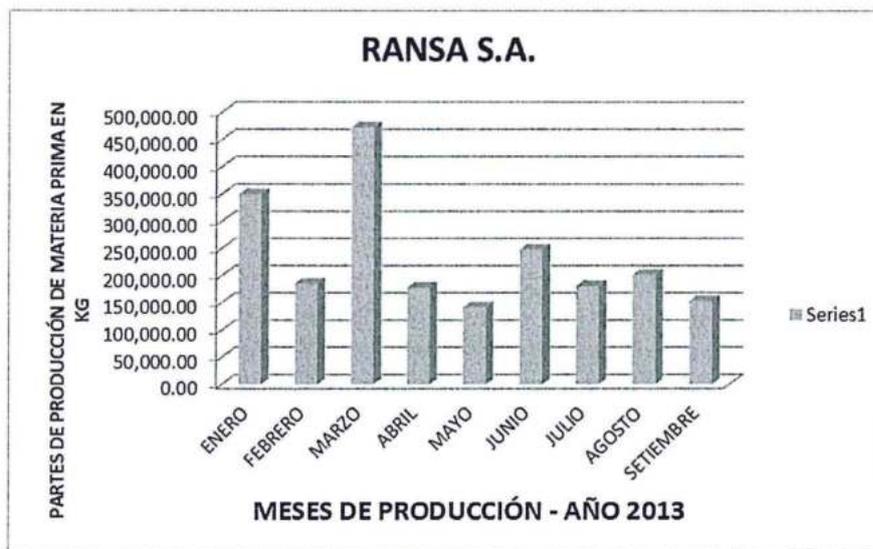
	PRODUCCIÓN AÑO 2012											
	ENERO 2012	FEBRERO 2012	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SETIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012	NOVIEMBRE 2012	DICIEMBRE 2012
MATERIA PRIMA RECIBIDA PLANTA DE CONGELADO (TM)	261,569.70	77,021.10	51,872.40	592,416.80	56,657.20	91,855.80	86,802.12	60,863.20	90,639.71	67,454.78	38,521.86	115,249.53

³⁷ Teniendo en cuenta la superposición de frecuencias respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, la presentación de un reporte en la frecuencia trimestral (primer o segundo trimestre), da cumplimiento a la presentación de un reporte en la frecuencia semestral.

³⁸ Folios 109 al 129 del Expediente.



PRODUCCIÓN ENERO - SETIEMBRE 2013									
	ENERO 2013	FEBRERO 2013	MARZO 2013	ABRIL 2013	MAYO 2013	JUNIO 2013	JULIO 2013	AGOSTO 2013	SETIEMBRE 2013
MATERIA PRIMA RECIBIDA PLANTA CONGELADO (TM)	349,085.60	185,345.10	472,149.00	177,924.10	141,521.70	248,019.10	180,475.00	201,563.40	153,377.10



50. Conforme se aprecia de los cuadros adjuntos, durante los meses de enero del año 2012 hasta junio del año 2013, la planta de congelado de Ransa si tuvo producción (procesamiento de recursos), en ese sentido, se concluye que debió realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al periodo mencionado.
51. En sus descargos, Ransa señaló que el compromiso asumido en el EIA es realizar los monitoreos de efluentes en una frecuencia semestral a lo cual vienen dando cumplimiento conforme se aprecia de los cargos presentados a PRODUCE respecto al monitoreo de efluentes del primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013.



52. Asimismo, indicó que en el año 2006 presentó el DAP ante PRODUCE, el cual fue aprobado mediante el Oficio N° 0970-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, en ese sentido, los compromisos asumidos en el año 1998 quedaron sin validez; así también indica que el EIA aprobado en el año 1998 fue elaborado únicamente para el área de almacenamiento y procesamiento de productos congelados, mientras que el DAP del 2006 comprende todas las áreas del complejo en el cual se ubica Ransa.
53. Al respecto, es preciso indicar que el DAP es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera³⁹.
54. En consecuencia, el DAP que presentó el administrado no es un instrumento del sector pesca, por lo que no puede ser utilizado en el análisis de las presentes imputaciones; sin perjuicio de ello, se ha verificado que la frecuencia de monitoreo establecida en el DAP difiere de la establecida en el EIA, instrumento que se encuentra vigente.
55. En el presente caso, para la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, Ransa cuenta con una licencia de operación respecto a una planta de congelado, por lo cual, no corresponde aplicar el DAP respecto a dicha actividad.
56. Así también, es preciso indicar que a fin de que se produzca la actualización de los instrumentos de gestión ambiental, estos deben ser emitidos por la misma autoridad certificadora competente, que en el presente caso es el Ministerio de la Producción en materia pesquera. Dicho escenario no se presenta en el presente caso puesto que el EIA del año 1998 fue aprobado por el Ministerio de Pesquería (hoy, PRODUCE), y el DAP fue aprobado por el Viceministerio de Industria. En consecuencia, los compromisos establecidos en el EIA siguen siendo de obligatorio cumplimiento para Ransa.
57. El administrado indicó que durante los años 2012 al 2015 los ingresos anuales respecto a la actividad de procesamiento de productos congelados representó menos del 2% de lo que percibe Ransa anualmente, por lo que el OEFA no tiene competencia para fiscalizarlos toda vez que el rubro principal de Ransa es industria; asimismo, en el año 2015 PRODUCE actualizó su norma de gestión ambiental, por lo que su autoridad competente dejó de ser el sector industria y paso a ser el sector de comercio interno.
58. Es preciso indicar que el administrado, durante el desarrollo de su actividad, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En el presente caso, de acuerdo a la información consignada



³⁹ Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 2.- Glosario de Términos.

Para los efectos de la presente norma se considera:

(...)

b. Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP): Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos a identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.



en los partes de producción y descarga de la planta de congelado, en el periodo comprendido entre enero del año 2012 y setiembre del año 2013, si tuvo producción, en consecuencia, debió realizar los monitoreos de efluentes correspondientes en la frecuencia establecida en su EIA.

59. Conforme se ha indicado con anterioridad, y teniendo en cuenta que Ransa es titular de la licencia de operación de la planta de congelado, el OEFA es la entidad competente para realizar las labores de supervisión de dicha actividad.
60. Ransa señaló que viene cumpliendo los compromisos ambientales asumidos en el DAP, presentando monitoreos ambientales dos veces al año al sector industria de PRODUCE, como se aprecia en la documentación remitida a dicha entidad, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015; esto conforme a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
61. Respecto a la presentación de los monitoreos, el administrado únicamente ha adjuntado los informes de ensayo N° 096624-2015 y 093031-2015 correspondiente a los monitoreos de julio y diciembre del año 2015, los cuales no han sido realizados en la frecuencia establecida en su EIA.
62. Con relación a los monitoreos de efluentes realizados durante el año 2012, en los documentos presentados por el administrado adjuntos a sus descargos obra el Informe de Ensayo N° 3-18578/12 correspondiente al monitoreo de efluentes de proceso realizado en noviembre de dicho año (cuarto trimestre), el cual ya ha sido evaluado. Respecto al Informe de Ensayo N° 3-20120/12⁴⁰, este corresponde al monitoreo de agua potable.
63. Asimismo, respecto al año 2013, el administrado remitió los Informes de Ensayo N° 74629L/13-MA-MB, 95406L/13-MA, 08-13-1006 y 09-16-1109⁴¹, no obstante, estos corresponden al monitoreo de efluentes y de agua potable de los meses de julio y setiembre, es decir, al tercer trimestre del año 2013, periodo que no ha sido materia de imputación.
64. En sus descargos, Ransa alegó que no se han aplicado las disposiciones de la Ley N° 30230, puesto que en el presente procedimiento se le pretende sancionar.
65. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
66. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique



⁴⁰ Folio 73 del Expediente.

⁴¹ Folios 75 al 78 del Expediente.



el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.

67. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ransa no realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa en este extremo.
68. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.
69. Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014⁴² en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**



⁴² Folios 141 al 144 del Expediente.



(Énfasis agregado)

70. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Ransa los monitoreos de efluentes (proceso y limpieza), no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
71. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2012, cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2013, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 y un reporte (1) de monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al primer semestre del año 2013 (frecuencia trimestral y semestral) conforme a lo establecido en su EIA.
72. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Ransa evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre) (hecho imputado N° 28)

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Ransa

73. Respecto al monitoreo de efluentes de proceso, en su EIA, Ransa asumió el compromiso ambiental de monitorear los siguientes parámetros⁴³:
- Temperatura
 - pH
 - DBO₅
 - Aceites y grasas
 - Sólidos totales
74. Asimismo, en el Formulario de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental de la Actividad de Procesamiento: Congelados se establece que Ransa debe monitorear los siguientes parámetros:

⁴³ Folio 71 del Expediente.



- pH
- Temperatura
- DBO₅
- Sólidos totales
- Sólidos suspendidos
- Grasas
- Coliformes totales

75. De la evaluación conjunta efectuada al contenido del EIA y el Formulario de Evaluación del mismo, se depende que para el monitoreo de los efluentes de proceso, Ransa asumió el compromiso de monitorear los parámetros pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, sólidos suspendidos, aceites y grasas y coliformes totales.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 28

76. En su escrito del 9 de julio del 2014, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-18578/12⁴⁴ correspondiente al monitoreo de efluentes de proceso efectuado en noviembre del año 2012, en el cual se evaluaron los siguientes parámetros:

Cuadro N° 3

Efluente de proceso		
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-18578/12 06/11/2012
		NOVIEMBRE 2012
Trimestral	pH	X
	Temperatura	X
	DBO ₅	X
	Sólidos Totales	
	Sólidos suspendidos	
	Aceites y grasas	X
	Coliformes Totales	



77. Se debe mencionar que los efluentes del proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta son portadores de carga orgánica por las partículas sólidas suspendidas, y de bacterias debido a la manipulación constante de la materia prima por parte de los operarios de la planta; en ese sentido, es necesario realizar el monitoreo de los efluentes, efectuando el muestreo de los parámetros sólidos suspendidos, sólidos suspendidos totales así como coliformes totales.

78. A través del monitoreo de estos parámetros podemos comprobar que los efluentes contienen pocos contaminantes, evitando así un perjuicio en la salud pública, no solamente por los olores desagradables y la proliferación de vectores, como moscas y zancudos, sino también porque estas aguas residuales contienen partículas que son capaces de dispersarse en el aire, y la inhalación de estas provoca efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos⁴⁵. Asimismo, estas aguas residuales representan la mayor amenaza para la salud pública cuando entran en contacto con el suministro de agua, donde se diluyen y se extienden mucho más allá de donde se originaron.

⁴⁴ Folio 72 del Expediente.

⁴⁵ <http://www.sedapal.com.pe/>.



79. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ransa no evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en noviembre del año 2012 (cuarto trimestre), incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa en este extremo.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Ransa implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 29)

V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Ransa

80. Respecto al tratamiento del agua de limpieza, en el Informe N° 129-2000-PE/DIREMA-pp⁴⁶ del 6 de diciembre del 2000, en el cual se consignan los datos de la verificación de la implementación del EIA de la planta de congelado de Ransa, se señala lo siguiente:



**“III. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL
(...)”**

- **Las aguas de limpieza de la planta y de los equipos serán neutralizados antes de ser vertidos al emisor municipal”**

(El énfasis es agregado)

81. De acuerdo a lo señalado, Ransa se encontraba obligado a implementar, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, entre otros, la etapa de neutralización.



V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 29

82. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 000197-2013⁴⁷, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN

1. Tratamiento de Efluentes

- **Tratamiento de Sanguaza, efluentes del proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y de planta: El tratamiento de estos efluente se realiza a través un sistema integrado por una red de canaletas con rejillas horizontales de PVC y fibra de vidrio en el interior de las salas de proceso, tres trampas de sólidos subterráneas con tres canastillas metálicas y dos poza de sedimentación subterránea en tres etapas ubicada en diferentes puntos del exterior de la nave de proceso, luego del cual los efluentes son vertido a la red pública de alcantarillado. Estos efluentes no son neutralizados previo a su vertimiento a la red pública”.**

(El énfasis es agregado)

⁴⁶ Folios 65 y 66 del Expediente.

⁴⁷ Folios 15 y 16 del Expediente.



83. En el Informe N° 00338-2013-OEFA/DS-PES⁴⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS		COMENTARIOS	(...)
2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
18	2.4	Tratamiento de aguas de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.).	<p>Tratamiento similar al tratamiento de sanguaza y efluentes del proceso, para el cual el administrado dispone de un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <p>En el interior de la nave de proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Canaletas con rejillas horizontales de PVC y fibra de vidrio. <p>En el exterior de la nave de proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Canaletas con rejillas metálicas en el área de recepción de materia prima y estacionamiento de las cámaras isotérmicas. -Tres trampas de sólidos con sus respectivas canastillas metálicas. -Dos pozos de sedimentación de tres fases cada una, ubicados en diferentes puntos del exterior de la nave de proceso. -Luego, efluentes vertidos a la red pública de alcantarillado. <p>Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental contenido en el Informe N° 129-2000-PE/DIREMA-pp de la Constancia de Verificación N° 031-2000-PE/DIREMA, el cual establece que "las aguas de limpieza de la planta y de los equipos serán neutralizados antes de ser vertidos al emisor municipal".</p>	(...)



5. HALLAZGOS

(...)

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

5.1.1. Se evidencia que el administrado no realiza la neutralización de las aguas de limpieza de equipos y planta antes de su vertimiento al emisor municipal, de acuerdo a su compromiso ambiental contenido en el Informe N° 129-2000-PE/DIREMA-pp de la Constancia de Verificación N° 031-2000-PE/DIREMA".

(El énfasis es agregado)

84. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 445-2014-OEFA/DS⁴⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

⁴⁸ Páginas 11 y 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁴⁹ Folios 11 reverso y 12 del Expediente.



86. Las presuntas infracciones analizadas, se encuentran referidas a los siguientes temas:

- El presunto incumplimiento de compromiso ambiental contenido en el EIA relacionado con la implementación del sistema para la neutralización de los efluentes (...)"

(El énfasis es agregado)

85. Es preciso señalar que la neutralización es un procedimiento de "basificación" de efluentes, ya que generalmente los efluentes de limpieza de maquinarias y equipos de plantas contienen en su composición sustancias que acidifican y elevan el pH de estos, por lo que se hace necesario convertirlo de ácido a básico, reduciendo el pH antes de su evacuación.

86. En sus descargos, Ransa adjuntó el Informe N° 010-2014, "Informe sobre situación actual del manejo de efluentes en Ransa Comercial S.A.-Planta Argentina"⁵⁰.

87. De la revisión de dicho informe, se aprecia que para el tratamiento de efluentes se describen dos etapas, separación física y separación de carga orgánica. La separación física es utilizada para evitar el paso de residuos sólidos orgánicos hacia los pozos sépticos. Para esto cuentan con trampas de sólidos con canastillas metálicas.



88. Por su parte, la separación orgánica tiene lugar en el pozo séptico, el cual cuenta con dos cavidades. Una vez que los efluentes ingresan a dicho pozo, por densidad la carga orgánica se deposita en el fondo y los líquidos ascienden, siendo que por rebose pasan a la segunda cavidad para ingresar posteriormente a la red de alcantarillado.



89. De lo mencionado se aprecia que el tratamiento de los efluentes descrito por Ransa no contempla la etapa de neutralización.

90. El administrado indicó que durante los meses de abril y agosto del año 2014 la empresa Inspectorate Services Perú realizó dos monitoreos de efluentes en los cuales se observa que el valor del pH se encuentra dentro de los valores establecidos dentro de la normativa ambiental lo que implica que ya no es necesario realizar la neutralización de los efluentes; asimismo, en los monitoreos semestrales de efluentes correspondientes al año 2015 se aprecia que el valor del pH se encuentran dentro de los valores máximos admisibles de 6 a 9 conforme a lo indicado en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA.

91. En sus descargos, el administrado remitió los Informes de Monitoreo de Calidad de Agua Residual Industrial N° OS 40235-14/OMA y N° OS 80529-14-A/OMA respecto al monitoreo de agua residual llevado a cabo en los meses de abril y agosto del año 2014; no obstante, no ha adjuntado los informes de ensayo conteniendo los resultados de dichos monitoreos.

92. Asimismo, los resultados de los monitoreos del año 2015 no justifican el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado, más aun cuando no se ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que se

⁵⁰ Folios 145 al 150 del Expediente.



solicitó la modificación del instrumento de gestión ambiental indicándose que ya no era necesario implementar la etapa de neutralización de los efluentes de equipos y limpieza de la planta.

93. Es importante resaltar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Por consiguiente, no existiendo prueba de la aprobación de la modificación del EIA de Ransa con anterioridad a la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013, a esa fecha la implementación de la etapa de neutralización resultaba exigible en las condiciones y términos aprobados por PRODUCE.
94. El administrado indicó que se encuentran implementando una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) para reducir los parámetros de los efluentes que son vertidos al alcantarillado. Dicha PTAR cuenta con una fase de neutralización. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la orden de servicio N° 4530903898⁵¹ del 11 de noviembre del 2015 emitida por Ransa a la empresa Blueraincore S.A.C. respecto al asesoramiento para la implementación de la PTAR.
95. Se debe indicar que en la orden de compra adjuntada por el administrado solo se hace mención al asesoramiento para la implementación de una PTAR, mas no se indica nada respecto a la fecha de implementación de dicho equipo ni al funcionamiento del mismo.
96. Ransa remitió el Informe N° 010-2016⁵² en el cual se indica las fechas de mantenimiento del pozo séptico y de la trampa de sólidos así como los certificados de mantenimiento de los equipos mencionados realizados por la empresa Waite S.A.C. durante los años 2013 al 2016⁵³.
97. La documentación adjuntada por el administrado no resulta pertinente en el análisis de la presente imputación puesto que está referida al mantenimiento de equipos.
98. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ransa no implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa en este extremo.



V.2 Supuestos incumplimientos de obligaciones referidas al manejo y gestión de residuos sólidos

V.2.1 Marco conceptual

⁵¹ Folios 428 al 431 del Expediente.

⁵² Folio 279 del Expediente.

⁵³ Folios 280 al 292 del Expediente.



99. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos y establecen obligaciones exigibles a los administrados son la LGRS y el RLGRS.
100. El Artículo 14° de la LGRS⁵⁴ define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
101. El Artículo 16° de la LGRS⁵⁵ y el Artículo 9° del RLGRS señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
102. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, lo cual comprende los procesos de generación, manipulación,



54

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

55

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.





acondicionamiento, almacenamiento, transporte y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y los seres vivos.

V.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Ransa contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 30)

V.2.2.1 Marco normativo aplicable

103. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁶ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

104. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁵⁷ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

105. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁸ señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.



⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁵⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



106. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS⁵⁹ señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
107. El Artículo 39° del RLGRS⁶⁰ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
108. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁶¹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.



59

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.



60

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

61

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



109. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 30

110. En el Acta de Supervisión N° 000197-2013⁶², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

3. Manejo de Residuos Sólidos:

(...)

- **Residuos Sólidos Peligrosos.** *Estos residuos, tales como latas de pinturas epóxicas, trapos usados con grasa, fluorescentes, etc., son acopiados y almacenados en un cilindro en el interior del taller de mantenimiento. (...)"*.

(El énfasis es agregado)



111. En el Informe N° 00338-2013-OEFA/DS-PES⁶³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
7.- MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS			
(...)	(...)	(...)	(...)
33	7.2 Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Se verificó que el administrado no dispone de un almacén central de residuos peligrosos, razón por el cual los residuos de latas de pinturas epóxicas, trapos usados con residuos oleosos como grasa y fluorescentes, son acopiados y almacenados en un cilindro en el interior del taller de mantenimiento mecánico.	(...)

5. HALLAZGOS

(...)

5.1. Hallazgos sancionables

- 5.1.2.** *Se evidencia que el administrado no dispone de un almacén central de residuos industriales peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, (...)"*.

(El énfasis es agregado)

112. En el Informe Técnico Acusatorio N° 445-2014-OEFA/DS⁶⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

⁶² Folios 15 y 16 del Expediente.

⁶³ Páginas 15, 16 y 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁶⁴ Folios 11 reverso y 12 del Expediente.

**"VI. CONCLUSIONES:**

(...)

86. Las presuntas infracciones analizadas, se encuentran referidas a los siguientes temas:

- El presunto incumplimiento de la obligación de contar con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la normatividad, (...)"

(El énfasis es agregado)

113. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente fotografía tomada durante la supervisión⁶⁵:



Fuente: Informe N° 00338-2013-OEFA/DS-PES

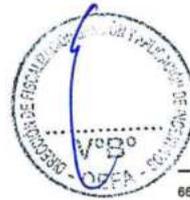
114. En atención a lo señalado, se advierte que Ransa no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

115. En sus descargos, el administrado indicó que cuenta con dos áreas para el acopio de residuos sólidos peligrosos las cuales han sido diseñadas de acuerdo al tipo de residuo sólido peligroso generado por las áreas de mantenimiento, esto teniendo en cuenta que su actividad principal es de operador logístico. Adjunta a su escrito el Informe N° 011-2014 "Informe sobre la adecuación de los almacenes centrales de residuos sólidos peligrosos" en el cual se indica que viene adecuando los almacenes centrales en las áreas de acopio de residuos existentes en su planta.

⁶⁵ Página 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



116. Al respecto, es preciso indicar que conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 062-2001-PE/DNEPP del 11 de mayo del 2001, Ransa es titular de una planta de congelado y es en base a ese derecho otorgado y a lo indicado en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁶⁶ y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁶⁷ que debe contar con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
117. Asimismo, en el Artículo 2° de dicha resolución se señala que Ransa debe operar su planta de congelado conforme a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera.
118. En ese sentido, el hecho de realizar distintas actividades dentro de su establecimiento no justifica el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales respecto a la planta de congelado.
119. En su escrito del 26 de abril del 2016, Ransa adjuntó fotografías⁶⁸ que acreditarían la implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
120. Conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS⁶⁹ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (24 de setiembre del 2013), no eximiría a Ransa de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.



⁶⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁶⁸ Folios 189 al 191 del Expediente.

⁶⁹ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



121. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
122. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ransa no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa en este extremo.

V.2.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si Ransa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013 (hecho imputado N° 31)

V.2.3.1 Marco Normativo aplicable



123. El Artículo 37° de la LGRS⁷⁰ y el Numeral 1 del Artículo 25° del RLGRS⁷¹ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos, la DMRS que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y el PMRS que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.



124. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS⁷² ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
125. En ese sentido, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP⁷³ tipifica como infracción el incumplir con la presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.

⁷⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 (...).

⁷¹ Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento.

⁷² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁷³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

V.2.3.2 Análisis del hecho imputado N° 31

126. Durante la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Ransa el cargo de presentación de la DMRS del año 2012 y del PMRS del año 2013 de su planta de congelado, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁷⁴, conforme se aprecia a continuación:

DOCUMENTACIÓN – RESIDUOS SÓLIDOS		
9	Copia del cargo de presentación, a la Autoridad Competente, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y	(...)
10	Copia del cargo de presentación, a la Autoridad Competente, de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2012.	

127. En el Informe de Supervisión N° 00338-2013-OEFA/DS-PES⁷⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
7.- MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS			
(...)	(...)	(...)	(...)
35	7.4 Presentación del Plan de manejo de residuos sólidos.	El administrado no alcanzó la copia del cargo de presentación a la autoridad competente del sector pesquería, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013. (...)	(...)
36	7.5 Presentación de la Declaración de manejo de residuos sólidos.	El administrado no alcanzó la copia del cargo de presentación a la autoridad competente del sector pesquería, de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012. (...)	

5. HALLAZGOS

(...)

5.1. Hallazgos sancionables

5.1.3. Se evidencia que el administrado no ha presentado a la autoridad competente del sector pesquería, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, (...)."

(El énfasis es agregado)

128. En el Informe Técnico Acusatorio N° 445-2014-OEFA/DS⁷⁶, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

74. Página 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

75. Páginas 17, 18 y 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

76. Folios 11 reverso y 12 del Expediente.

**"VI. CONCLUSIONES:**

(...)

86. Las presuntas infracciones analizadas, se encuentran referidas a los siguientes temas:

- El presunto incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, hecho que podría estar incumpliendo una obligación de carácter formal, (...)"

(El énfasis es agregado)

129. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que Ransa no cumplió con presentar la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro del plazo legalmente establecido, esto es hasta el 22 de enero del 2013, como máximo.
130. En su escrito de descargos, Ransa señaló que con fecha 15 de enero del 2009 remitió un escrito a la DIGGAM consultando si también debía remitir sus DMRS a la DIGAAP. En respuesta a dicha consulta, mediante el Oficio N° 2706-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de abril del 2009, la DIGAAM le informó que el Viceministerio de Industria es la autoridad competente para recepcionar dicha información.
131. Ante el requerimiento efectuado por la DIGAAP, respecto a la presentación de la DMRS y el PMRS, con escrito de registro N° 00089616-2010 del 18 de noviembre del 2010 remitió el Oficio N° 2706-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI a lo cual la DIGAAP no emitió observación alguna. Asimismo, teniendo en cuenta que en los años 2012, 2013 y 2014 el porcentaje anual de ventas de su sala de proceso de productos hidrobiológicos con relación al total de servicios de logística que brinda (almacenamiento, transporte, distribución, etc.) fue de 0.99%, 1.25% y 1.11%, presentó sus DMRS y PMRS a la DIGGAM y no a la DIGAAP.
132. Así también, a través de los Oficios N° 5482-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y N° 5514-2014-PRODUCE/DVMYPER-I/DIGAAM del 28 y 29 de octubre del 2014, respectivamente, la DIGAAM le devolvió los expedientes mediante los cuales remitió el PMRS y la DMRS correspondientes a los años 2013 y 2014 de su planta ubicada en el Callao. Esto de acuerdo a los Informes N° 510-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI y N° 509-2014-PRODUCCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI, en los que la DIGAAP concluyó que la naturaleza de la actividad realizada por Ransa es comercial siendo que los residuos sólidos generados son peligrosos y no peligrosos, de tipo domiciliario y comercial que se encuentran bajo el ámbito de gestión municipal.
133. Respecto a los argumentos formulados por Ransa con relación a la presente imputación, es preciso indicar que, conforme se ha mencionado con anterioridad, el administrado es titular de la licencia de operación de una planta de congelado, lo cual constituye una actividad industrial conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 28° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977⁷⁷.



77

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 28.- El procesamiento se clasifica en:

(...)

2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.



134. En ese sentido, teniendo en cuenta la actividad realizada por Ransa, los residuos generados en el desarrollo de la misma no corresponden al ámbito de gestión municipal y en consecuencia, se encuentra obligado a presentar la DMRS y el PMRS ante PRODUCE.
135. El administrado ha mencionado que la DIGGAM le comunicó que eran ellos la entidad competente para recepcionar dicha documentación, siendo que con posterioridad señaló lo contrario.
136. Al respecto, se debe indicar que indistintamente de lo señalado por la DIGGAM, la DIGAAP requirió a Ransa la presentación de sus DMRS y PMRS de los años 2007 al 2010, y si bien es cierto, el administrado respondió indicando que presentaron dicha documentación a la DIGAAM, la DIGAAP no ha emitido un pronunciamiento expreso en el cual señale que efectivamente no le corresponde recepcionar las DMRS y los PMRS de la planta de congelado de Ransa, por lo cual, dicha obligación aún persiste.
137. El administrado adjuntó a sus descargos la DMRS 2012 y el PMRS del año 2013, no obstante, dicha documentación fue presentada ante PRODUCE el 13 de febrero del 2013 siendo que el plazo de presentación era hasta el 22 de enero del 2013.
138. Es preciso mencionar que en la DMRS, el administrado debe consignar, de ser el caso, si en determinado año su establecimiento generó o no residuos.
139. Asimismo, el PMRS describe el manejo adecuado que se dará a los residuos sólidos que se generan durante la actividad productiva, incluyendo la manipulación, acondicionamiento, transporte, tratamiento, disposición final u otro procedimiento, lo que permite la gestión y manejo de los residuos sólidos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
140. Es importante indicar que la elaboración de los mencionados documentos -y su presentación ante la autoridad competente- facilitan la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos, por ello, resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.
141. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Ransa no presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa.

V.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Ransa

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

142. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁸.

⁷⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



143. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
144. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
145. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
146. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
147. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

148. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Ransa en la comisión de las siguientes infracciones:
- No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su EIA.

⁷⁹

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (ii) No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en noviembre del año 2012 (cuarto trimestre), incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (iii) No implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iv) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (v) No presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS

149. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Ransa no realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 y no evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en noviembre del año 2012 (cuarto trimestre), incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA



a) Subsanación de la conducta infractora

- 150. En sus descargos, Ransa remitió los Informes de Ensayo N° 95406L/13-MA y N° 09-13-1109⁸⁰.
- 151. De la revisión de los informes de ensayo, se aprecia que el administrado cumplió con monitorear los efluentes domésticos durante el mes de setiembre, evaluando los siguientes parámetros:

Efluentes domésticos			
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 95406L/13-MA 07/09/2013	Informe de Ensayo N° 09-13-1109 07/09/2013
Trimestral	pH		
	Temperatura		
	Sólidos suspendidos		
	Sólidos disueltos		
	Grasa	X	
	Coliformes totales		
	Coliformes fecales		
	DBO5	X	
	Sólidos totales		

⁸⁰ Folios 67 al 72 del Expediente.



152. De lo expuesto se aprecia que el administrado no cumple su compromiso ambiental puesto que en los monitoreos realizados no consideró los parámetros indicados en su EIA; asimismo, no cumple con la frecuencia de realización, la cual es trimestral, puesto que solo ha realizado los monitoreos correspondientes al tercer trimestre del año 2013.
153. Respecto a los Informes de Ensayo N° 42419L-14-MA y 42420L/14-MA, los mismos no se encuentran suscritos por el jefe de laboratorio, por lo cual no es posible corroborar la información contenida en ellos.
154. Ransa señaló que capacitó a su personal respecto al monitoreo de efluentes conforme se acredita de las constancias adjuntadas a sus descargos.
155. Las capacitaciones son medios que permiten concretar el proceso de aprendizaje respecto a temas generales o específicos. Por ello, para validar su realización, deben contener, por lo menos, la determinación de los objetivos que persiguen, la descripción de los temas a tratar, los datos de los ponentes, los plazos de duración, la identificación de los participantes inscritos y los materiales a emplear.
156. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que estos no son suficientes para acreditar que las capacitaciones en temas de gestión de residuos hayan sido realizadas por personal especializado que cuente con conocimientos en el tema. Adicionalmente, no se remitió documentación en la cual se describan los temas a tratar, duración, así como tampoco se adjuntaron los certificados otorgados a los participantes de las capacitaciones, únicamente su inscripción a los mismos.



b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras



157. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
158. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Ransa lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

159. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 119-2016-OEFA/DS⁸¹, no se

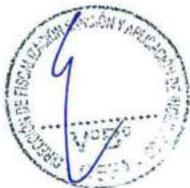
⁸¹ Informe N° 119-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

• Respecto de las imputaciones (i) al (v) dado que la omisión de realizar los monitoreos de proceso y de limpieza, y de evaluar parámetros, configuran infracciones instantáneas, corresponde señalar que no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.



desprende que Ransa venga dando cumpliendo a sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).			
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.	de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁸² .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.			
No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre).			



160. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Ransa a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

• Respecto de las imputaciones (vi) y (xiv) se debe precisar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran dichos reportes de monitoreos, (...). Folios 180 y 181 del Expediente.

⁸² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



- 161. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 162. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁸³.

Ransa no implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

a) Potenciales efectos nocivos

- 163. La neutralización tiene como función ajustar el pH del efluente antes de su descarga al medio receptor. La falta de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta genera efluentes con una alta carga de sustancias tóxicas y consumidoras de oxígeno, capaces de desequilibrar el balance de oxígeno en el agua, lo cual puede generar daños potenciales en la flora y fauna del cuerpo receptor.



b) Medida correctiva a aplicar

- 164. La conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
- 165. De los medios probatorios que obran en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 119-2016-OEFA/DS⁸⁴ no se desprende que Ransa venga dando cumplimiento a sus compromisos ambientales; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁸³ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

⁸⁴ Informe N° 119-2016-OEFA/DS
II. ANÁLISIS
 (...) (xv) El administrado no habría implementado la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
 (...)

- Respecto a las imputaciones (xv) (...), luego del 24 de setiembre del 2013, la planta de congelado de productos hidrobiológicos no ha sido materia de supervisión, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado si dichos hallazgos fueron subsanados.



<p>No implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.</p>	<p>Implementar la fase de neutralización en la cual se realice el tratamiento de los efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza.</p>
---	---	---	---

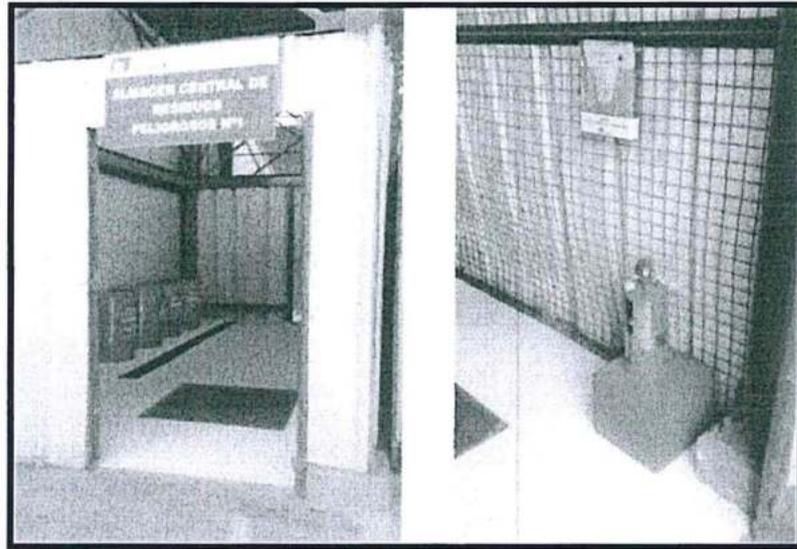
- 166. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Ransa realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
- 167. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

Ransa no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

a) **Subsanación de la conducta infractora**

- 168. Respecto a la presente imputación, Ransa indicó que cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, tal como se muestra en las siguientes fotografías⁸⁵:

⁸⁵ Folios 189 al 191 del Expediente.



169. De la revisión de los medios probatorios aportados por Ransa, no es factible determinar si cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos puesto que las fotografías no se encuentran georreferenciadas lo cual impide corroborar si dicha área se encuentra dentro de la planta de congelad que fue materia de la supervisión.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

170. Los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un área de almacenamiento para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, la cual debe contar con las características descritas en el Artículo 40° del RLGRS, es decir, debe estar cercado, cerrado, señalizado, etc. para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.

171. Por lo tanto, la falta de un almacén central podría generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, considerando la peligrosidad y naturaleza de los residuos.



c) Medida correctiva a aplicar

172. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 119-2016-OEFA/DS⁸⁶, no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de Ransa, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.



173. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Ransa a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

174. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar las obras civiles⁸⁷ a efectos de implementar un almacén central de residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS.

Ransa no presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS

a) Subsanación de la conducta infractora

⁸⁶ Informe N° 119-2016-OEFA/DS
III. ANÁLISIS
(...)

(xvi) El administrado no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

• Respecto a las imputaciones (...) (xvi), luego del 24 de setiembre del 2013, la planta de congelado de productos hidrobiológicos no ha sido materia de supervisión, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado si dichos hallazgos fueron subsanados.

⁸⁷ Se consideró el tiempo para gestionar los trabajos de obras civiles, que incluyen la compra de materiales a utilizar para el cercado, la contratación o disposición de personal a encargarse en la construcción de paredes, rejas u otros, la realización del cercado del almacén y su acondicionamiento con las señalizaciones de acuerdo a la LGRS y su reglamento.



- 175. Entre los documentos presentados por Ransa se encuentra la copia del escrito de registro N° 00014395-2013 del 13 de febrero del 2013⁸⁸, mediante el cual el administrado presentó ante PRODUCE la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013.
- 176. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.
- 177. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 178. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

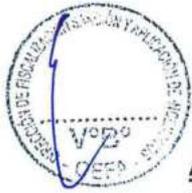
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ransa Comercial S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-3	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4-7	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

⁸⁸ Folios 154 al 179, 432, 450 al 471 del Expediente.



8-9	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-11	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28	No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29	No implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
30	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.
31	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 2°.- Ordenar a Ransa Comercial S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-3	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
4-7	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida			



	en su Estudio de Impacto Ambiental.	conocimiento de la materia ⁸⁹ .		
8-9	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
10-11	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
28	No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos suspendidos y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso realizado en el mes de noviembre del año 2012 (cuarto trimestre).			
29	No implementó la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar la fase de neutralización en la cual se realice el tratamiento de los efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la fase de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza.



⁸⁹ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



30	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
----	--	--	---	--

Artículo 3°.- Informar a Ransa Comercial S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Ransa Comercial S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Ransa Comercial S.A. respecto de la imputación N° 31 señalada en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Ransa Comercial S.A. con relación a las siguientes infracciones:



N°	Conducta infractora
12-14	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
15	No presentó un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
16-19	No presentó cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
20-21	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
22-23	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de proceso correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
24	No presentó un reporte (1) de monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
25-26	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
27	No presentó un reporte (1) de monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.



Artículo 7°.- Informar a Ransa Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁰.



Artículo 8°.- Informar a Ransa Comercial S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la

⁹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 622-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 113-2015-OEFA/DFSAI/PAS

reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA